

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00048-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por **Jorge Iván Trejos** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

Revisadas las pretensiones de la demanda, en los numerales 11 y 12, se habla sobre la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de pensiones, condena entonces, que se solicita de manera repetida y con sanción diferente, así que deberá la parte actora aclarar concretamente su querer.

En este aspecto, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

2. También, se evidencia con extrañeza que el correo electrónico y número de celular para notificaciones del demandante, sean los mismos datos de las demandas adelantadas por los señores Elibier Moreno Calvo y Fernando Elías Durango Solís.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P

aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Jorge Iván Trejos** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 106.400 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jorge Iván Trejos
Demandado: Birman Nelson Martín Riveros y otros
Interlocutorio 109

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37af3b2e54af2ba921d1a9670a12a8c090fcc2f7d4a5d94571933ffe7427d24

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00047-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por **Elibier Mmoreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

No existe claridad respecto del demandante presuntamente afectado en las diligencias, pues se evidencia en algunos hechos de la demanda como trabajador al señor Eliber Moreno Calvo, sin embargo, en el hecho segundo se habla de las labores encomendadas a Jorge Iván Trejos, aspecto que genera incertidumbre para el demandado.

2. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

Revisadas las pretensiones de la demanda, en los numerales 11 y 12, se habla sobre la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de pensiones, condena entonces, que se solicita de manera repetida y con sanción diferente, así que deberá la parte actora aclarar concretamente su querer.

En estos aspectos, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte

demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierta, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

3. En último aspecto, se evidencia con extrañeza que el correo electrónico y número de celular para notificaciones del demandante, sean los mismos datos de las demandas adelantadas por los señores Jorge Iván Trejos y Fernando Elías Durango Solís.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Elibier Moreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchim** abogado titulado y portador de la tarjeta

profesional número 106.400 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e2bc1d8bfa728adb1ad4398d4b7bd22b037b6d6cfcfb38f20
4587e4b82c13**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00049-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por **Fernando Elias Durando Solis** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

Revisadas las pretensiones de la demanda, en los numerales 11 y 12, se habla sobre la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de pensiones, condena entonces, que se solicita de manera repetida y con sanción diferente, así que deberá la parte actora aclarar concretamente su querer.

En este aspecto, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

2. También, se evidencia con extrañeza que el correo electrónico y número de celular para notificaciones del demandante, sean los mismos datos de las demandas adelantadas por los señores Elibier Moreno Calvo y Jorge Iván Trejos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P

aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

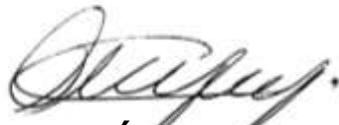
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Fernando Elias Durando Solis** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchim** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 106.400 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**707fd27d74740f40f51fdf5cb3edf7bfb23367ad8fc7ddb7878a1df92
dd5bb7a**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y desarrollo económico de Supía (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00010-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizada a la Caja de Compensación Familia de Caldas, -Confa- en Supia, Caldas, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**86b907b16c45d4fcf3843518c483d2c70568a45817ebb7bbb0c17e936d4f
13cc**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Confa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y desarrollo económico de Supía (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00117-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizada a la Cooperativa de Caficultores alto Occidente sede Supia, Caldas, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas

Código de verificación:

**5a3d338fa6bb052760318d268452da06f3dd817e3960b08495cc2c0f42c9
efee**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y desarrollo económico de Supía (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00118-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizada a la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A sede Supía, Caldas, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**53a9c4c16c905dc7c1bc7f2cc66b90b5437a203844b40bf8df1ae1e005ed
d7d1**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Nueva Empresa Promotora de Salud –Nueva EPS S.A

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, primero (15) de marzo de dos mil diecisiete (2021).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionante **ANDERSON LEON PINEDA** accionadas la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA** del municipio de Riosucio Caldas, emitida el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, en la que se abstuvo de tutelar los derechos invocados por el actor.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, no tutelar derecho fundamental al debido proceso y de petición invocados por el accionante.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El accionante, inconforme con la decisión, solicita se revoque la sentencia de tutela emitida el 24 de febrero de 2021, argumentando que las pruebas que pretende hacer valer la accionada, no se asemejan a la realidad.

Solicita que se le tutelen sus derechos, se le ordene a las accionadas realicen la prescripción de la acción encaminada al cobro de los comparendos por las infracciones de tránsito. En consecuencia, se ordene la actualización de la plataforma SIMIT y en las centrales de riesgo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

El artículo 86 de la Constitución Política dispone: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*"(...)

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."(Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece que la acción de tutela "*garantiza los derechos constitucionales fundamentales.*"

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 *ibídem*, señala: **ART. 5º—Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito**"(Negrilla fuera del texto).

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia.

En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas.

En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

El cobro de las multas de tránsito, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, *“estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario”*.

Por su parte, en relación con la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito, según la norma referida, éstas lo harán *“en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”*

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter

inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopter”*. T-575 de 2015.

En el escrito de impugnación el accionante, manifiesta su inconformidad con el fallo dictado en trámite de tutela, expresando que las pruebas que presentó la accionada no corresponden a la realidad.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”*.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: "*En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "*(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.*".

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes

del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*. Sentencias T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la

seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente: *"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* (CP art. 29). (...).

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción".

En la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se dispuso que la notificación, en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos, deben acompañarse *necesariamente* de la prueba de la infracción: *"La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como **anexo necesario del comparendo.**"* Negrilla fuera del texto.

En el presente caso el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que discute la nulidad de la actuación por falta de notificación personal o deficiente notificación, (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011), pero este reclamo ha de hacerse ante las autoridades administrativas y no en el marco de la acción constitucional que es breve, preferente, sumaria, residual y no permite el acopio de pruebas propias del trámite administrativo. Por tanto, al existir un medio idóneo de defensa judicial que no se ha intentado y por lo tanto no ha demostrado su ineficacia es por lo que no procede la acción tutelar.

Además, para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales es necesario demostrar que se está frente a un perjuicio inminente e irremediable tal como lo reclama el artículo 86 de la Constitución Política y el accionante no ha alegado y menos demostrado que exista tal perjuicio que le imposibilite acudir a la justicia administrativa sin menoscabo de sus derechos, lo que de igual manera imposibilita la prosperidad de la acción constitucional. Así las cosas, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

Sin necesidad de otros argumentos, esta judicatura atendiendo la argumentación del despacho a- quo, **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 24 de febrero del año que avanza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 24 de febrero de 2021 en acción de tutela donde es accionante **ANDERSON LEON PINEDA** accionadas la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80ccedb71f85f7b819bd040aad091955999c5b789dec52297215a3
c780fdfc1**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

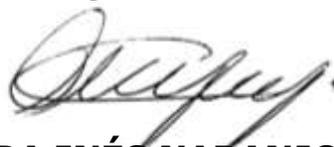
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, quince (15) de marzo de dos
mil veintiuno (2021).**

Dentro del escrito de tutela instaurada por **MARIBEL AGUDELO, ONIS DE JESUS GARCIA, CRUZ IDALBA BONILLA, REINA MARIA AGATON, NELSON AUGUSTO FLOREZ, LUZ DANERY GUERERO VALENCIA, MARIA LUZ DARY AGUDELO ROJAS, PAULA ANDREA VARGAS, SANDRA MILENA GARCIA RESTREPO, GERMAN EDUARDO AGUDELO TAPASCO, MABEL DE LOS ANGELES TAPASCO LOPEZ** accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESION PACIFICO TRES S.A., GOBERNACION DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPIA**

Se advierte que la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS, suscribió el escrito de tutela como codyuvante, por lo tanto se reconocerá la **coadyuvancia** de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte de actora para que escuche a los señores MARIBEL AGUDELO, ONIS DE JESUS GARCIA y NELSON AGUSTO FLOREZ, esta célula judicial se **abstiene de decretarla**, toda vez que el escrito de tutela es bastante claro en la exposición de los hechos y pretensiones, por lo que se considera innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96511ed65374dd9aae9f94f79be5aa23b500795ea0fce1c1ac49
44abded2223b**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**